

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., TRES (03) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Declaración de Pertenencia. Rad. 11001310304320190005100

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 4 de febrero de 2021 mediante la cual se declaró que operó el desistimiento tácito en sub-lite.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el desistimiento tácito tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

Por consiguiente, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes, vencidos los cuales “sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De la revisión del expediente tenemos que por auto de 25 de febrero de 2019 se admitió la demanda de la referencia, siendo carga procesal de la parte demandante notificarle dicha providencia a la totalidad demandados sin lo cual no es posible continuar el trámite del presente asunto.

Se advierte que mediante auto de 23 de noviembre de 2020 se ordenó a la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a obtener “la efectiva” notificación del extremo demandado, concediéndole para ello el término de 30 días de acuerdo a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, los que corrieron entre el 25 de noviembre de 2020 y el 29 de enero de 2021, sin que se hubiere cumplido tal orden.

Entonces, como venció el término otorgado, sin que la parte demandante hubiese cumplido lo ordenado, por auto de 4 de febrero de 2021 se declaró que en el sub-lite operó el desistimiento tácito, auto que se encuentra ajustado a derecho conforme a la realidad vertida en el expediente ya que, dentro del término concedido, e incluso aún a la fecha, la parte demandante no adelantó el trámite de notificación de la demandada Soledad Cobos Laurens, ni acreditó haber llevado a cabo ninguna diligencia tendiente a ello.

Así mismo, téngase en cuenta que a pesar de que en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de la demandada junto con el de los terceros indeterminados, lo cierto es que, en el presente asunto se tramitó con resultado positivo la notificación de Soledad Cobos Laurens a la carrera 6 No. 4-69 de Icononzo – Tolima, razón por la cual no había lugar a adelantar su emplazamiento y como se indicó en el auto de requerimiento lo que procedía era la notificación por aviso en los términos dispuestos por el Art. 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto de los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil ha sido clara la jurisprudencia en señalar que no toda actuación

interrumpe el término de que trata la norma en mención, por el contrario, la actuación que interrumpe los términos es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, aclarando que *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”*.

Así lo señaló al considerar en sentencia de Tutela STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 proferida por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*.

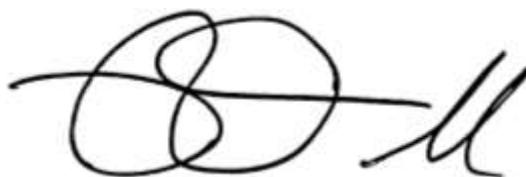
Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume, ya que el otorgamiento de poder no constituye un acto idóneo, ni apropiado para satisfacer lo ordenado en el requerimiento de fecha 23 de noviembre de 2020.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 4 <u>de junio de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3716c66117cf043a7116cf96b91bfe0207bea00115518dffeb395789f4eea23c

Documento generado en 03/06/2021 04:36:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**